TRELEW, de agosto del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto a fs. 46, concedido a fs. 47, es fundado a fs. 48 yvta., corrido traslado a la contraria a fs. 49, es contestado a fs. 50yvta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El juez de grado en la sentencia interlocutoria Nro. 047/10, obrante a fs. 41/42, resuelve modificar el embargo decretado a fs. 27, decretando un nuevo embargo sobre el 10% de las sumas que la demandada tenga a percibir en los autos caratulados: “S., G. E. c/ M., O. s/ cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 916 – Año 2005), e impone las costas en el orden causado.---------- II.- El apelante se agravia por la decisión adoptada por el juez de grado de admitir la presentación de levantamiento de embargo de la demandada con fundamento en el orden público, en la irrenunciabilidad que establecen las normas laborales en materia salarial y lo dispuesto por el art. 147 de la ley de contrato de trabajo, para a posteriori decidir la modificación de la medida cautelar decretada en autos, sosteniendo que tal petición puede ser introducida en cualquier momento atento el carácter inembargable que reviste el crédito laboral.---------- Considera errónea la interpretación realizada por el Sentenciante por cuanto no pueden aplicarse las normas de la ley de contrato de trabajo referidas al embargo de haberes en razón de que hacen referencia a haberes que se perciben mensualmente a fin de proteger el carácter alimentario del salario, pero en el caso de autos se trata de un crédito laboral consolidado a favor de la ejecutada no existiendo limitación del porcentaje de embargo establecido por la ley laboral. Solicita que para el remoto caso que se considere aplicable la restricción del art. 147 de la ley de contrato de trabajo y su decreto reglamentario Nro. 484/87, el porcentaje de afectación de las sumas a recibir nunca podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) por tratarse de porcentuales de retribuciones superiores al doble del salario mínimo.----------

--- III.- Al contestar la expresión de agravios, la demandada sostiene que el apelante no expresa el perjuicio o gravamen material que le ha inferido el pronunciamiento del juez de la anterior instancia, el cual consentido, sus efectos no pueden ser susceptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso. Añade que la expresión de agravios no critica las conclusiones básicas de la sentencia interlocutoria haciendo una crítica razonada y concreta. Por ello, aduce, que aún teniendo en cuenta el criterio amplio y flexible que debe prevalecer para el análisis de los requisitos a fin de satisfacer la carga técnica de expresar agravios corresponde declarar la deserción del recurso.----------

--- Puntualiza que el fallo apelado fue dictado con fundamento en el Decreto Nacional Nro. 484/87, que las indemnizaciones que tiene a percibir son inembargables pero que habiendo propuesto el descuento del 10% con buen criterio el juez a quo hizo lugar a la modificación ajustándose a derecho.----------

--- IV. Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones

que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que éste es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del "a quo" con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación. También vale señalar que tampoco constituye agravio una reiteración casi literal de una anterior presentación, por cuanto ello tampoco constituye la crítica requerida por el art. 267 (antes art. 265) del Código de rito. (esta Sala, S.D.C. 11/03, S.I.C. 61/08, S.I.C. 04/10).----------

--- Criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el agravio bajo examen se asimila a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna. (esta Sala, S.I.C. 61/08).----------

--- En tal sentido resulta insuficiente limitarse a señalar, como lo hace el apelante en el tercer párrafo de su memorial, que le provoca agravio que el juez de grado haya admitido la revisión de la medida cautelar solicitada, sin expresar ningún fundamento o razón.----------

--- La ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (esta sala SIC 61/08, con cita de. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).----------

--- Asimismo, de los párrafos cuarto y quinto del escrito de fs. 48, surge una evidente contradicción toda vez que en el primero de ellos sostiene la inaplicabilidad de las normas de inembargabilidad consagradas por la ley de fondo laboral, para en el párrafo siguiente solicitar que por aplicación de la misma normativa (art. 147 de la ley de contrato de trabajo y Decreto 484/87) se mantenga el embargo en un porcentaje no inferior al 20%.----------

--- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los

cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03).----------

--- No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenibles en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).---

--- Por otra parte, el requerimiento de embargo por un porcentual no inferior al 20%, no es una cuestión que haya sido propuesta a decisión del juez a quo, conforme surge de las presentaciones que lucen agregadas a fs. 31 y 37, especialmente de esta última en la que niega que sea de aplicación al caso el Decreto 484/87, de modo que se halla impedido este Cuerpo de expedirse al respecto (arg. Art. 280 Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes art. 277 del C.P.C.C.). En efecto, para que se expida el tribunal de Alzada sobre una cuestión en particular, no basta que haya sido propuesta en segunda instancia sino que para obtener un pronunciamiento al respecto es necesario que esté contenida en los escritos que conformaron la relación procesal. Es que la Alzada no puede tratar cuestiones que aparecen introducidas en la expresión de agravios, pero que no fueron propuestas en primera instancia. De lo contrario se vería lesionado el principio de defensa en juicio. (Conf. CNCiv., Sala C, 23/6/76, ED 66-394, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1 pág. 184).----------

--- Por ello, procede declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 46, y conforme se decide imponer las costas al apelante, sin regular honorarios a su letrado toda vez que su labor resultó inoficiosa, y regulando honorarios al letrado patrocinante de la demandada de conformidad con las pautas previstas por el art. 13 de la ley XIII, Nro 4, (antes art. 14 Ley 2200).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 46, contra el decisorio de fs. 41/42 en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

-- II. Imponer las costas de Alzada al apelante sin regular honorarios al Dr. J. G. V. en virtud de lo dispuesto por el art. 3, Ley XIII, Nro. 4 (antes ley 2200), a la vez que se regula honorarios al Dr. J. A. P., patrocinante de la demandada en el 30% de los que le fueron regulados en la anterior instancia (art. 13 de la Ley XIII, Nro. 4, antes art. 14 ley de arancel).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº__31___ DE 2010 – SIE.- CONSTE.-

cg